RAWSON, 04 de noviembre de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“A. P. de E. L. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda de Nulidad - Integrada la Litis con A., M. F. y Otros (Expte. Nº 22.348- Año 2.011)”.**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que mediante escritos digitales de fechas 4 de mayo y 31 de mayo de 2.021, (en ID 297226, hoja 1435 y en ID 323693, hoja 1437, respectivamente) la representante legal de la A. P. de E. L., señora D. N. R., con patrocinio letrado, presenta la liquidación de los honorarios regulados a los letrados de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut, por Sentencia Definitiva N° 45/2.020 y calcula los intereses. En el segundo escrito aclara a qué profesionales corresponde dicha liquidación. ----------

------ Explica que siguiendo los parámetros de la Sentencia Definitiva, determina los honorarios profesionales de los Dres. M. M., D. G. F. y F. C. S. Indica que tomó el valor del módulo Jus al día del pronunciamiento (03/12/20) $2.905,57, lo multiplicó por 8 jus y los precisó en $23.244,56. ----------

------ Luego señala que para calcular los intereses utilizó el Sistema SICAL y la tasa “Operaciones generales vencidas del B. del C.”, desde la fecha de la sentencia hasta el 23/04/21 y arriba a la suma de $5.311,38 por dicho concepto. Computando un monto total de $28.555,94. ----------

------ Que en la hoja 1438 se ordenó correr traslado a la contraria y a los litisconsortes pasivos necesarios, lo que fue cumplido entre las hojas 1439 a 1441, sin que estas lo contestaran.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

----- 1. Que por Sentencia Definitiva Nº 45/2.020 (hojas 1378/1430), de fecha 3 de diciembre de 2.020, se rechazó la demanda intentada por la A. P. de E. L.

------ Asimismo, se impusieron las costas a la actora vencida. Y se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes en representación de la Provincia del Chubut, el entonces Fiscal de Estado Dr. M. M., y a sus apoderados -Dres. D. G. F. y F. C. E.-, de manera conjunta y por su participación en la primera etapa del proceso, en ocho (8) Jus. Se aclaró que dicha medida arancelaria se calcularía conforme su valor a la fecha del pronunciamiento. ----------

------ 2. Que analizada la liquidación presentada en el escrito digital (ID 297226), se corrobora que es acertado el valor del Jus y la fecha que toma. Ya que determinados los honorarios según el valor de la medida arancelaria a la fecha de aquel pronunciamiento, 3 de diciembre de 2.020 ($2.905,57), arroja para los letrados de la Provincia del Chubut, la suma de $23.244,56.----------

------ 3.a. En cuanto a los intereses sobre los estipendios regulados en jus, atento que son fácilmente determinables corresponde su computo. Sin embargo, se observa que la tasa utilizada no es la receptada por la Ley XIII-N° 4, que en su artículo 61, indica que: "…Las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución. **En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria,** estas deudas devengarán un interés equivalente a la tasa activa que cobra mensualmente el B. del C. S.A. en sus operaciones comunes de descuento…".-

------ En el caso, yerra la presentante cuando utiliza la tasa de interés para "Operaciones generales vencidas del B. del C.", pues, atento la ausencia de contenido patrimonial de la acción debió haber aplicado la "Tasa Activa del B. C. para operaciones descuento de documentos 30 días y restantes operaciones vencidas", según el sistema de cálculo de interés (SICAL), toda vez que la pretensión consistió en el pedido de nulidad de determinadas designaciones y ascensos o "reubicaciones" en la planta permanente de la Honorable Legislatura provincial.----------

------ 3.b. Además, ha iniciado el cálculo de intereses por mora desde una fecha errónea (03/12/20). ----------

------ Cabe atender en este punto al art. 49 de la Ley XIII N° 4 que prescribe que: "...Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor…". ----------

------ Es así que, habiendo quedado notificada la SD N° 45/2.020 el día 10/12/20 (hoja 1434), al día siguiente inicia el computo de los 10 días a los que alude aquella norma. Pues la mora tiene lugar automáticamente al fenecer el plazo legal fijado para el pago de los honorarios, lapso que corre a partir del momento en que el honorario regulado gana firmeza. ----------

------ 4. Que las observaciones señaladas impiden la aprobación de la liquidación del escrito digital (ID 297226). ----------

------ 5. Que no corresponde regular honorarios por la presente, por la inoficiosidad de los planteos de ambos presentantes.----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) DESESTIMAR** la liquidación de honorarios e intereses, contenida en el escrito digital (ID 297226) y su aclaratoria (ID 323693), correspondiente a los regulados en la Sentencia Definitiva Nº 45/2.020, en favor de los Dres. M. M., D. G. F. y F. C. E., atento las razones expuestas en el Considerando 3.a y b.----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se firma con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría.----------

Fdo. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI – MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 05 de noviembre de 2.021.----------

------S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº CONSTE.----------

------Fdo. D. N. SALTO – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.